
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Dr. Nelson Rafael Santana Artilles.

Recurridos: Gladys Núñez Familia y compartes.

Abogados: Licdos. Santo Silfredo Mateo Jiménez, Pedro J. Germán Vizcaíno, José B. Canario Soriano, Francisco José Brown Marte y Dr. Ismael A. Linares Santana.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Gladys Núñez Familia, Dolores Núñez Familia, Máximo Núñez Familia, Celeste Núñez Familia, Mercedes Núñez Familia y Ana Mercedes Mañón Santana, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0597809-2, 317129 serie 1ra., 001-0272416-0, 565352 serie 1ra., 001-1510642-9, y 001-0658532-6, domiciliados y residentes los primeros cinco en la calle Duarte núm. 56, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y la última en la calle Las Mariposas núm. 1, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santo Silfredo Mateo Jiménez, Pedro J. Germán Vizcaíno, José B. Canario Soriano, Francisco José Brown Marte y al Dr. Ismael A. Linares Santana, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887264-9, 001-0330141-2, 004-0012791-6, 001-0949756-0 y 010-0017999-2, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, Plaza Filadelfia Tercer Nivel, Suite A-316 Frente a la Zona Franca, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes No. 602, local 4, antiguo Edelmira, oficina Milton, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00194, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación y la Acción en intervención forzosa, interpuesta por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE ESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 1656, dictada en fecha 08 de mayo del año 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a propósito de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores GLADYS NÚÑEZ FAMILIA, DOLORES NÚÑEZ FAMILIA, MAXIMO NÚÑEZ FAMILIA, ANA NÚÑEZ FAMILIA, CELESTE NÚÑEZ FAMILIA, MERCEDES NÚÑEZ FAMILIA y ANA MERCEDES MANON SANTANA, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. FRANCISCO JOSE BROWN MARTE, DR. ISMAEL A. LINARES SANTANA, LCDO. SANTOS SILFREDO MATEO JIMENEZ y PEDRO J. GERMAN VIZCAINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez acosta, de fecha 16 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), como recurridos Gladys, Dolores, Máximo, Celeste y Mercedes, todos apellidos Núñez Familia y Ana Mercedes Mañón Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 4 de mayo de 2011 los actuales recurridos demandaron a la recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentados en que el 24 de enero del año 2011, se produjo un accidente eléctrico en el cableado propiedad de EDEESTE, en ocasión del cual el local comercial Bar Restaurante Rock Bar Ruta 69, propiedad de los señores Gladys, Dolores, Máximo, Celeste y Mercedes Núñez Familia y rentado a Ana Mercedes Mañón Santana quedó totalmente destruido por el fuego; b) que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1656 de fecha 08 de mayo de 2014, decisión recurrida en apelación por la indicada entidad demandada quien además demandó en intervención forzosa en dicha instancia a la señora Ana Mercedes Mañón Santana, procediendo la alzada a declarar inadmisibles tanto el referido recurso como la demanda incidental, el primero por extemporáneo y la segunda por carecer de objeto, según sentencia núm. 545-2016-SS-00194 de fecha 27 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

La entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a las normas de procedimiento, violación a las normas de orden público, nulidad o inexistencia de la sentencia

recurrida por no estar válidamente apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por tener un vicio de origen la sentencia recurrida, que es consecuencia de la sentencia de primer grado, que no emanó de un tribunal debidamente apoderado por los demandantes, incurriendo en violación a las normas de orden público, que organizan el debido proceso, e incurriendo también en el vicio de casación de falta de base legal; **segundo**: violación a los artículos 68 y 69 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República, violación del debido proceso de ley y violación al sagrado y legítimo derecho de defensa al no conocer y fallar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, e inadecuada ponderación de los medios de pruebas documentales que sirven de fundamento al presente memorial de casación, y violación a los derechos fundamentales de la empresa recurrente.

En el desarrollo del segundo medio casación invocado, examinado en primer lugar por resultar conveniente a la decisión que será adoptada, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley y a su derecho de defensa, así como en una inadecuada ponderación de los medios de pruebas y en vulneración del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, sin verificar previamente que según el acto núm. 258-2014, la parte ahora recurrida le notificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado marcada con el núm. 1656, en una dirección distinta a la suya, y que fue al percatarse del embargo retentivo trabado en su contra y de la existencia de la sentencia condenatoria, que la recurrente se vio obligada a notificar regularmente dicha decisión y su recurso mediante acto núm. 1312-2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, a las demás partes y a sus abogados; que, además, los recurridos notificaron todos los actos del procedimiento en el domicilio social de la empresa EDEESTE, menos el acto núm. 258-2014 de fecha 30 de junio del 2014, contentivo de notificación de la sentencia apelada ante la corte, a pesar de que la misma sentencia indica cual es el domicilio social de dicha empresa.

En cuanto al medio invocado, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue debidamente notificada a EDEESTE mediante el acto núm. 258-2014 de fecha 30 de junio del 2014, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según se comprueba del referido acto y de la certificación de no apelación emitida por la secretaria de la corte *a qua*.

Que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.*

Respecto al medio examinado, la sentencia recurrida revela que la corte *a qua* para fallar en la forma que lo hizo, estableció lo siguiente:

(...) que obra depositado en el expediente el Acto No. 258-2014 de fecha 30 de junio del año 2014, instrumentado por el Ministerial Amado Constantino Félix Caba, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que actuando a requerimiento de los señores GLADYS NÚÑEZ FAMILIA, DOLORES NÚÑEZ FAMILIA, MÁXIMO NÚÑEZ FAMILIA, ANA NÚÑEZ FAMILIA, CELESTE NÚÑEZ FAMILIA, MERCEDES NÚÑEZ FAMILIA y ANA MERCEDES MAÑÓN SANTANA, se le notifica a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE ESTE), la sentencia hoy recurrida; por lo que habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto No. 1312/2014 de fecha 14 de noviembre del año 2014, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, entonces entre un acto y otro transcurrieron 4 meses y 15 días, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 de fecha 15 de julio del año 1978, lo cual deriva en que el recurso sea inadmisibles por caduco (...).

En ese tenor, reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto núm.258-2014 de fecha 30 de junio del año 2014, mediante el cual los actuales recurridos notificaron la sentencia de primer grado a la entidad EDEESTE, verificándose de su contenido que el alguacil actuante realizó el traslado a la dirección "Avenida Gustavo Mejía Ricart No. 54, Piso No. 15, Suite 15-A, Torre Solazar Business Center, Ensanche Naco, Santo Domingo", actuación procesal en base a la cual la alzada declaró la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, según se desprende del fallo impugnado.

Que del cotejo de los documentos que reposan en el expediente, principalmente las sentencias de primer y segundo grado, así como el memorial de casación, se verifica que la referida dirección no corresponde al domicilio de la entidad apelante, sino que concierne al lugar donde se encuentra situada la oficina jurídica del Dr. Nelson R. Santana A., quien ha fungido como su abogado apoderado en primera instancia, ante la Corte de Apelación y en este alto tribunal. En ese sentido, al haberse realizado la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación en el estudio profesional del defensor de la ahora recurrente, y no a persona o domicilio tal y como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, esta no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo de un mes concedido por el artículo 443 de la aludida normativa legal, pues aunque en materia civil es obligatoria la notificación de la sentencia al abogado, dicha notificación no hace correr el plazo para recurrir la sentencia notificada, lo que sucede únicamente cuando se hace tal diligencia a la parte misma.

Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del domicilio de elección o del recurso reservado a los terceros en el proceso, a menos que exista una prueba fehaciente de la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia que impugna, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación, hecho que no ha sido demostrado a esta Sala Civil. Como corolario de lo anterior, de no cumplir la actuación procesal mediante la cual se notifica una sentencia con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición de la vía recursoria de lugar, o no verificarse la fecha en que el accionante tuvo conocimiento de esta, debe admitirse como hábil el recurso precedente.

En esas atenciones, la corte *a qua* debió, previo declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada, constatar si la notificación hecha a la parte apelante, hoy recurrente, cumplía con los requisitos establecidos por la ley, y si en ese sentido, surtía a su vez uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr el plazo del recurso que corresponda, en este caso, el de apelación, lo que no hizo. De conformidad con los motivos indicados, esta Sala Civil considera que el tribunal de alzada incurrió en el vicio invocado, al no tutelar el derecho de defensa de la parte demandante instituido y amparado en nuestra Ley Sustantiva, motivo por el que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia criticada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm.3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00194, dictada en fecha 27 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.